

Activos financieros elegibles para la opción de presentar cambios en el valor razonable en otro resultado integral

El Comité recibió una solicitud preguntando si instrumentos financieros concretos son elegibles para la opción de presentación del párrafo 4.1.4 de la NIIF 9. Esa elección permite al tenedor de inversiones concretas en instrumentos de patrimonio presentar cambios posteriores en el valor razonable en otro resultado integral, en lugar de en el resultado del periodo. Quien envió la solicitud preguntó si los instrumentos financieros son elegibles para esa opción de presentación si el emisor los clasificaría como patrimonio aplicando los párrafos 16A a 16D de la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación*.

El Comité observe que la opción de presentación del párrafo 4.1.4 de la NIIF 9 se refiere a inversiones concretas en instrumentos de patrimonio. “Instrumento de patrimonio” es un término definido, y el Apéndice A de la NIIF 9 especifica que está definido en el párrafo 11 de la NIC 32. La NIC 32 define un instrumento de patrimonio como «cualquier contrato que ponga de manifiesto una participación residual en los activos de una entidad, después de deducir todos sus pasivos». Por consiguiente, un instrumento financiero que cumple la definición de un pasivo financiero no puede cumplir la definición de un instrumento de patrimonio.

El Comité también observe que el párrafo 11 de la NIC 32 especifica que, como excepción, un instrumento que cumple la definición de un pasivo financiero se clasifica como un instrumento de patrimonio por el emisor si tiene todas las características y cumple las condiciones de los párrafos 16A y 16B o párrafos 16C y 16D de la NIC 32.

Por consiguiente, el Comité concluyó que un instrumento financiero que tiene todas las características y cumple las condiciones de los párrafos 16A y 16B o de los párrafos 16C y 16D de la NIC 32 no es elegible para la opción de presentación de los párrafos 4.1.4 de la NIIF 9. Esto es porque este instrumento no cumple la definición de un instrumento de patrimonio de la NIC 32. Esta conclusión, basada en los requerimientos de la NIIF 9 y de la NIC 32 se apoya en la explicación del Consejo del párrafo FC5.21 de la NIIF 9 de su decisión a este respecto.

El Comité concluyó que los requerimientos de la NIIF 9 proporcionan una base adecuada para que el tenedor de los instrumentos descritos en la solicitud clasifique esos instrumentos. Por consiguiente, el Comité decidió no añadir este tema a su agenda de emisión de normas.